Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Radicación No. 13836310300120220000400.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, febrero veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122 LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Demandante/Accionante: Bancolombia S.A.
Demandado/Accionado: I & J Distribuciones SAS, Ivonne Amanda Martínez Rodríguez y Jorge Eliecer Figueroa Payares
Radicación No. 13836310300120220000400

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que se solicita librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y contra I & J Distribuciones S A S, Jorge Eliécer Figueroa Payares e Ivonne Amanda Martínez Rodríguez, conforme las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 7880095162 suscrito el 14 de diciembre de 2.020 y No 5090082111 suscrito el 29 de junio de 2.021, aceptados a favor del ejecutante.

Sea lo primero manifestar que los títulos valores base del cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y previsiones concordantes del C. de Co. razón por la cual surge procedente librar mandamiento de pago reconociendo intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda -enero 13 de 2.022-, hasta que se verifique el pago.

Ahora bien, se advierte que en el acápite de pretensiones, específicamente las pretensiones b) por concepto del pagaré No. 7880095162 y b) por el pagaré No 5090082111 relacionadas con los intereses moratorios, no es procedente acceder a su decreto, al advertirse que en los títulos valores, los aceptantes no se obligaron a cancelar intereses de ese tipo; además, que conforme a las correspondientes cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés, nada se señala sobre los intereses corrientes, su tasa o exigibilidad. Téngase en cuenta que en materia civil el cobro de intereses de plazo o corrientes, solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza ó que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

A su vez, con relación a los intereses de mora, tratándose de obligaciones bancarias, la contabilización de los intereses de mora se hará a partir de la presentación de la demanda y no desde la fecha de vencimiento de la obligación parcial o total, ya que se entiende que el término que dejó pasar el ejecutante sin hacer los requerimientos de mora y cobros prejurídicos o jurídicos son tomados como una amnistía a favor del deudor (Corte Suprema de Justicia Sala Civil Exp. 3990 de 22 de noviembre de 1993).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A establecimiento bancario identificado con Nit. No. 890903938-8 y en contra de I & J DISTRIBUCIONES SAS, identificada con Nit. No. 900608820 – 9, IVONNE AMANDA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30879370 y contra

JORGE ELIECER FIGUEROA PAYARES, identificado con la cedula No. 73559075, por los siguientes valores:

En relación con el Pagaré No. 7880095162 con vencimiento al 21 de agosto de 2.021:

a) Por la suma de la suma de $ 30.299.503 MCTE por concepto de capital insoluto.
b) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida a partir del 13 de enero de 2.022, fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma.

En relación con el Pagaré No 5090082111 con vencimiento al 30 de julio de 2.021:

a) Por la suma de la suma de $ $ 130.000.269 MCTE por concepto de capital insoluto.
b) Más los intereses de moratorios, a la tasa acordada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida a partir del 13 de enero de 2.022, fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en el que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. en armonía con el D.L. 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. Sea cual sea la forma de notificación que se escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico-, deberá informársele a la parte demandada, que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el(los) documento(s) base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

CUARTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con la C. C. No. 79.947.585 y portador de la T.P. No. 117.726 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario al cobro de la parte ejecutante dentro de la presente acción.

SEXTO: Aceptar la autorización especial conferida por el endosatario al cobro a las entidades LITIGAR PUNTO COM.S.A. y RED PROCESAL así como a la abogada ERIKA ALEXANDRA VILLALOBOS RENTERIA, identificada con la cédula 1.128.060.730 y

portadora de la T.P. No. 217984 del Consejo Superior de la Judicatura para para revisar el proceso y recoger y aportar documentos y retirar otros.

NOTIFIQUESE,

(Firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

MGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
722944609b5b904899018981877f80915d266d86d3bf40b8739f8029b2869c60
Documento generado en 21/02/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica